--- En la ciudad de Trelew, a los 14 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., M. H. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de Pesos (Ordinario)” (Expte. Nro. 259 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 185. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

---I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación presentado por los letrados apoderados de la Provincia del Chubut (ID 681118) contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 13/05/2022 (hs. 164/169 vta.).

---La demandada presentó el memorial de agravios con el escrito digital ID 709510, contestado por la actora mediante presentación digital ID 719667.

---II. Sentencia apelada.

---La sentencia de primera instancia hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por M. H. I. contra la Provincia del Chubut, condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $359.170,50 en concepto de daños y perjuicios, por malos tratos y persecución laboral, con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Para así decidir, el Magistrado de primera instancia señaló, en primer lugar, que en tanto los hechos base del reclamo sucedieron en el año 2014 y en virtud de lo establecido por el art. 7 del CCyC, resulta de aplicación el anterior Código Civil. Además, estableció que por la materia específica que se halla en juego es de aplicación al caso la ley provincial X N° 60, que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito laboral público.

---Tuvo por acreditada la relación laboral alegada por la actora en el Hospital Santa Teresita de Rawson y luego de analizar la prueba testimonial y pericial producidas en la causa, dio por probada la existencia de una persecución laboral en contra de la actora por parte de sus superiores jerárquicos, traducida en presiones, malos tratos y desautorizaciones frente a sus compañeros de trabajo, etc., acciones tendientes a que la señora I. dejara vacante el cargo que ocupaba, para cubrirlo con otra persona. Añadió que dicha situación

se mantuvo en el tiempo y ocasionó un menoscabo en su salud psicológica, como surge de la pericia médica.

---Destacó que, por el contrario, la demandada no acreditó su posición, en tanto alegó como defensa que todo lo ocurrido se debió a una ilusión de la actora de acceder a un cargo que la administración –siendo su potestad- no le otorgó.

---En definitiva, el Magistrado de origen concluyó que se encontraban reunidos los presupuestos de la ley X N° 60, en tanto se ha ejercido por parte del personal jerárquico del Hospital Santa Teresita de Rawson, una acción sobre una trabajadora dependiente del Estado Provincial que atentó contra la dignidad e integridad psicológica de ésta, mediante amenazas, intimidación, abuso de poder, acoso y maltrato psicológico de manera continua y repetida.

---Agregó que ello configuró un menoscabo en la salud de la señora, consistente en el sufrimiento y padecimiento del hostigamiento laboral que derivó en una licencia psicológica y tratamiento específico con medicación.

---En consecuencia juzgó que correspondía hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios, incluyendo el daño moral solicitado. A tal fin cuantificó en $ 239.447 las sumas previstas en el art. 17 de la ley X N° 60 y $ 119.723,50 (50% de la indemnización del art. 17 Ley X N° 60), por daño moral.

---III. Agravios.

---La Provincia dedujo dos agravios: 1) incumplimiento del art. 17 de la Ley X N° 60 por exceso del resarcimiento concedido a la actora; y 2) omisión de aplicar el art. 98 de la Constitución Provincial, su ley reglamentaria I N° 209 y la Ley de Presupuesto.

---III. a. Incumplimiento del art. 17 Ley X N° 60:

---Se agravia la demandada del monto de condena en concepto de daños y perjuicios por considerar que excede lo regulado por la ley X nro. 60.

---Expresa que el art. 17 de la citada norma refiere que el trabajador que haya sufrido alguna de las acciones enunciadas en la ley tiene derecho a una indemnización por daños y perjuicios equivalente a un año de sus remuneraciones por todo concepto.

---Alega que la norma es clara, sin margen a especulaciones y que es una opción taxativa que determina que, si el damnificado percibe un resarcimiento por vía de dicha ley, se ve inhibido de accionar por los mayores daños de conformidad al derecho común, por lo que mal puede fijarse por separado un monto diferente por el rubro daño moral.

---Dice que la reparación tarifada prevista en la ley es el instrumento por el cual se buscó la reparación plena en compensación del daño y por el cual se reguló un derecho en particular, que tiene características específicas y distintas a las del código civil en relación a la reparación del daño. Agrega que el sentenciante mezcla dos regímenes diferentes.

---Concluye que el monto otorgado en concepto de daño moral resulta contrario al régimen establecido por la mencionada norma, por ser una ley tarifada cuya indemnización comprende todos los rubros, incluyendo al daño moral.

--- A fin de tratar el presente agravio debo señalar, primeramente, que la actora fundó su acción contra el Estado provincial en lo dispuesto por la Ley provincial X N° 60 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito público, al reclamar un resarcimiento económico por el daño padecido derivado de los malos tratos y persecución laboral de sus superiores jerárquicos. Reclamó la indemnización prevista en el art. 17 de esa norma y, además, daño moral.

---La demandada cuestionó la existencia del mobbing laboral y también la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados. Específicamente refirió que la actora no aportó elementos ciertos que justifiquen la procedencia del daño moral. Sobre la indemnización por daño prescripto por la ley X Nro. 60 invocó las características propias de dicho proceso especial, explicando que tiende a la reparación de un daño cierto a través de la indemnización tarifada prevista en el art. 17. Dijo que el actor no optó por dicho procedimiento, de modo que quedó postergada la indemnización pretendida, siendo necesario valorar la cuantificación del daño –de ser este cierto- con parámetros diferentes y ajenos a los de la ley X Nro. 60.

---El sentenciante declaró específicamente aplicable al caso la citada normativa, y bajo sus disposiciones y presupuestos, analizó y concluyó sobre la existencia de persecución laboral por parte de los superiores jerárquicos de la actora. En su mérito otorgó la indemnización prevista en la norma y también el daño moral reclamado.

---Como surge de lo expuesto, la Provincia recurrente ya no cuestiona la existencia del “mobbing laboral” en su ámbito, tampoco la aplicación del sistema específico de la ley X nro. 60 para resolver el caso ni su obligación de responder por las consecuencias dañosas causadas a la víctima por la persecución laboral.

---La crítica se centra ahora, exclusivamente, en el resarcimiento otorgado, por entender que, aplicado en la instancia de origen el régimen específico de indemnización tarifada de la ley X nro. 60, no resulta posible el reconocimiento de “mayores daños” con sustento en las normas del derecho común. Impugna, en definitiva, el reconocimiento del daño moral, sosteniendo que se mezclaron dos regímenes que son excluyentes.

---De tal modo, adoptando un criterio amplio a favor del recurso y del derecho de defensa, considero que este Tribunal se encuentra habilitado para tratar el agravio, dado que si bien la cuestión traída al análisis no fue específicamente debatida en la instancia anterior, resulta de la aplicación del derecho por parte del Juez de primera instancia y, por otro lado, la demandada, en su contestación, hizo hincapié en el sistema específico con indemnización tarifada de la ley local, como también cuestionó la procedencia del daño moral por injustificado.

---Ello sentado, anticipo que propondré al Acuerdo que el agravio sea receptado, ya que, resuelto el caso en base al sistema específico establecido por la ley local para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito laboral público y otorgada la reparación del daño allí prevista, el reconocimiento de un monto indemnizatorio "extra", a título de daño moral, no aparece debidamente justificado en la sentencia.

---Veamos. El artículo 17 en cuestión establece expresamente que "*El trabajador que se comprobara hubiere sufrido alguna de las acciones enunciadas en la presente Ley tendrá derecho a percibir una indemnización por daños y perjuicios equivalente a un (1) año de sus remuneraciones*".

---Se trata de una previsión local específica -en el ámbito de responsabilidad del Estado contractual (ver art. 1765 CCyC)- que otorga la ventaja que imputa o presume un daño, es decir, reconoce un perjuicio como cierto, excluyendo la necesidad de acreditar su existencia y cuantía (conf. art. 1744 CCyC).

---Como puede verse, la norma refiere genéricamente a "daños y perjuicios", sin distinguir tipo de lesiones, intereses o consecuencias resarcibles, de modo que, en principio, han de considerarse incluidos todos los rubros resarcitorios integrantes de los posibles daños padecidos por la víctima del maltrato, tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales (vgr. daño a la salud, daño psicológico, daño a la vida de relación y el clásico daño moral).

---La doctrina explica que en el Derecho argentino los daños a las personas no constituyen una categoría con autonomía o independencia resarcitoria que se acumulen al daño patrimonial y al daño moral, que son los dos únicos tipos de daño jurídico y por ende de daño resarcible. Más que el *"quid"* del daño a las personas lo que realmente importa es la justicia y plenitud del resarcimiento, el "*quantum",* el que se obtiene discriminando la incidencia y entidad de cada una de las subespecies *en* las dos únicas categorías admisibles. Se trata de impedir la acumulación o multiplicación de las indemnizaciones, por lo que el desglose de las partidas, y su encasillamiento en algunas de las dos categorías

(incrementándolas cuando concurran varios detrimentos), permite alcanzar el resarcimiento íntegro.

---El daño a la persona es un daño conceptualmente autónomo porque identifica al bien afectado o protegido: la persona humana (el daño a la vida de relación, el daño biológico, el daño psicológico, el sexual, al proyecto de vida, etc). Lo que se indemniza son las consecuencias de las alteraciones a la integridad psíquica y física las que serán patrimoniales o extrapatrimoniales unas u otras o ambas concurrentemente.

---Los distintos rubros resarcitorios integrantes de los daños a la persona, aun con "autonomía conceptual" (v. gr. Daño biológico, al proyecto de vida, a la vida de relación, etc.), pero que carecen de "autonomía o independencia resarcitoria", deben ser –por supuesto- identificados y valorados para incorporarlos como integrantes o especies de una o de ambas de las dos únicas esferas o categorías del daño, patrimonial y extrapatrominial, en cuyos ámbitos deben ser cuantificados de modo global (Galdós, Jorge Mario, en "La Responsabilidad Civil. Análisis exegético, Doctrinal, Jurisprudencial: Arts. 1708 a 1780, CCCN, T. II, Págs. 250/252, ed. Rubinzal- Culzoni).

---Ahora bien, en la sentencia se reconoció automáticamente la suma resultante del art. 17, sin valorar, imputar, individualizar ni discriminar las consecuencias dañosas que se entienden reparadas con dicha indemnización. Como dije, tampoco discrimina la norma.

---Por otro lado, ninguna mención se hizo en la decisión a la insuficiencia o ilegitimidad de la reparación legal ni a la necesidad de recurrir al derecho común para la reparación "plena" del daño.

---Por ello, el reconocimiento conjunto de la indemnización tarifada previsto en la ley especial y el daño moral en base al derecho común, es decir, en definitiva, el otorgamiento de una reparación "extra" al "daño resarcible" tarifado por la ley, sin explicación ni justificación alguna en la sentencia, implica directamente una duplicación o superposición de indemnizaciones que atenta contra el principio de reparación "justa" del daño, principio que exige no dejar de resarcir ningún aspecto pero no resarcirlo más de una vez, repitiendo indebidamente los mismos rubros bajo diversos rótulos (conf. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La Responsabilidad civil en el nuevo Código". T. II, 1ra. ed., Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, pag. 688/689).

---En consecuencia, propicio al Acuerdo desestimar el daño moral reconocido en la sentencia apelada.

---III.b. Omisión de aplicar el art. 98 de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria.

---En segundo lugar, la Provincia del Chubut cuestiona que se haya dispuesto que el monto de condena deba ser abonado dentro de los diez días de adquirir firmeza la sentencia, planteando que se omitió aplicar la Ley I N° 209 que regula la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial.

---Sostiene que la mencionada norma exige la concurrencia de tres elementos para considerar habilitada la vía ejecutiva, a saber: a) liquidación aprobada y firme; b) que se encuentre debidamente presupuestada; y c) cumplimiento del año presupuestario.

---Argumenta que, en definitiva, exigir el pago de una obligación que no se ha tornado exigible resulta una contradicción al art. 98 de la Constitución Provincial y a los arts. 3 y 6 de la Ley I N° 209 que otorgan al Estado un plazo de un año para la incorporación al presupuesto y ulterior pago. Agrega que dichas normas establecen pautas para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado Provincial evitando que pueda verse arrinconado ante una orden judicial por carecer de los fondos previstos en el presupuesto para tal fin, así como la perturbación en el desenvolvimiento de la administración.

---Al respecto, cabe señalar que el art. 98 de la Constitución Provincial establece en su segundo párrafo que, cuando el Estado es condenado al pago de una deuda, la ejecución resulta procedente si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago.

---Por su parte, el art. 4 de la Ley I 209 establece el procedimiento para la ejecución de sentencias contra el Estado Provincial. En tal sentido, establece que cuando exista una condena firme se deberá incluir el monto respectivo en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Asimismo, el art. 6 prevé que solo será ejecutable la deuda si no se cumple con la pauta establecida en el artículo citado y hubiere transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente.

---El Superior Tribunal de Justicia ha expresado que “cuando el Estado es condenado al pago de una deuda, dicho artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut, prevé que pueden ser ejecutadas y embargadas sus rentas, si transcurrido el plazo de un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitra los recursos para efectuar el pago. Esta manda constitucional ha sido reglamentada y se ha establecido el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales dictadas contra el Estado, en la Ley provincial I N° 209. En su artículo 4 se alude a una condena firme al pago de una suma de dinero y cómo se efectuará la previsión presupuestaria. Se prevé que el Informe debe contener el detalle de la causa, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y 'el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente'. Y en su artículo 6°, dicha ley expresamente

dispone que sólo podrán ejecutarse 'las condenas firmes', ante el supuesto de una liquidación aprobada judicialmente y notificada, y si no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso se establece un plazo de un año de espera, desde la liquidación aprobada judicialmente. Y además, la ejecución quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre" (STJ. Sentencia: 53/2019. Interlocutoria. Fecha de firma: 13/06/2019 citado por esta Sala en SIE N° 03/2022).

---Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio, a fin de evitar innecesarias incidencias. Es que si bien el planteo bien pudo hacerse también válidamente en la etapa de ejecución de sentencia, por hallarse en juego el principio de legalidad presupuestaria, lo cierto es que la orden de pago de una suma de dinero a la Provincia en el perentorio plazo de diez días no se ajusta al régimen vigente de ejecución de sentencias judiciales dictadas contra el Estado Provincial, dada la espera presupuestaria para el pago voluntario.

---IV) Conclusión: Por las consideraciones expuestas, considero que corresponde revocar parcialmente la sentencia, rechazando el daño moral reclamado por la accionante, quedando el monto total por el que en definitiva prospera la demanda determinado en la suma de $239.447, ello con más los intereses fijados en primera instancia y revocar el plazo de diez días para el pago establecido en el punto I de la sentencia, el que deberá ajustarse a las disposiciones del art. 98 de la C. P y la Ley Provincial nro. I N° 209.

---V) Costas y honorarios.

---En función de que se propone la modificación del fallo de grado, se impone la readecuación de las costas y honorarios de la anterior instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC.

---Con respecto a las costas de primera instancia, teniendo en consideración que se rechaza el rubro por daño moral reclamado y ponderando su implicancia económica en el juicio, propongo que se impongan en un 70% a la parte demandada y el 30% restante a la actora (art. 72 del CPCC).

---En cuanto a los honorarios de primera instancia propongo regular los del letrado patrocinante de la actora, Dr. E. A. M., en un 15%, y a los letrados intervinientes por la Fiscalía de Estado, en conjunto, en un 9 % con más el 30% por mandato, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 37 y 46 de la ley XIII N° 4).

---Las costas de la alzada deben ser impuestas a la actora perdidosa (art. 69 del CPCC), sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos concedido mediante SI nro. 56/2017 de fecha 13/3/2017, recaída en el respectivo incidente.

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, Dra. G. J., se regulen en un 3,75% y los del doctor E. A. M., en un 2,25 %, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 37 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la Magistrada que me precedió en el voto razón por la cual me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

--- II. Incumplimiento del art. 17 Ley X N° 60:

---A fin de resolver, corresponde destacar en primer lugar que arriba firme a esta instancia la existencia de persecución laboral por parte de los superiores jerárquicos de la actora, la aplicación al caso de la Ley X N° 60 y la obligación de resarcir las consecuencias dañosas causadas a la víctima. La recurrente cuestiona solamente la extensión del resarcimiento y en este sentido entiende que si se aplica la indemnización tarifada prevista en la ley especial no es posible agregar el daño moral fundado en el derecho común.

---Tal como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, la cuestión a decidir no fue específicamente debatida en la primera instancia. Sin embargo, se trata en rigor de una cuestión de derecho que resulta de la aplicación efectuada por parte del Juez de la instancia anterior. Además, la demandada al contestar demanda destacó la existencia de un sistema especial con indemnización tarifada previsto en la Ley X N° 60 y, paralelamente, cuestionó la procedencia del daño moral. Es por ello que corresponde tratar el agravio.

---Sentado lo anterior y dando tratamiento al agravio destaco que el art. 17 de la Ley X N° 60 establece que *“El trabajador que se comprobara hubiere sufrido alguna de las acciones enunciadas en la presente Ley tendrá derecho a percibir una indemnización por daños y perjuicios equivalente a un (1) año de sus remuneraciones”*. Esta regulación legal provincial que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito laboral público, prevé una indemnización tarifada para el caso de que un trabajador o trabajadora sufra alguna de las acciones enunciadas en la ley.

---Como puede verse, la norma atribuye a la tarifa carácter de indemnización por “daños y perjuicios” sin efectuar distinción alguna. Por tal razón, en principio, deben considerarse incluidos en la tarifa todos los posibles daños, incluyendo el daño extrapatrimonial. Ahora bien, el Magistrado de la instancia anterior otorgó a la actora la indemnización tarifada en el art. 17 de la Ley X N° 60 y sin dar fundamento alguno otorgó también una indemnización en concepto de daño moral. Es por ello que considero que el daño moral reconocido, al no estar debidamente justificado, representa una duplicación de indemnizaciones.

---En efecto, el Magistrado de la instancia anterior no argumentó respecto de la insuficiencia de la tarifa legal para indemnizar los perjuicios sufridos por la actora. Tampoco justificó la necesidad de recurrir al derecho común para otorgarle una indemnización adicional a la ya tarifada legalmente. Por el contrario, en la sentencia se condenó al pago de la tarifa y de un monto en concepto de daño moral sin brindar fundamento alguno.

---Por lo expuesto, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia a fin de desestimar el daño moral reconocido.

---III. Omisión de aplicar el art. 98 de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria:

---Tal como señala la recurrente, en los casos en que la Provincia del Chubut resulta condenada al pago de una deuda, la ejecución resulta procedente si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio queda firme, no se arbitran los recursos para efectuar el pago (art. 98 de la Constitución Provincial). Esta norma constitucional fue reglamentada mediante Ley Provincial I N° 209 que establece el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales dictadas contra el Estado.

---Cabe señalar que el plazo de espera que se otorga al Estado encuentra su fundamentación en que la Administración pueda adoptar los recaudos necesarios para afrontar la suma que debe pagar. En este sentido señaló nuestro Superior Tribunal de Justicia que el fin de estas normas (art. 98 CP y Ley I N° 209) es darle al Estado un plazo de un año para que se informe y se incluya en el presupuesto del año siguiente los montos de condena que debe abonar en determinadas causas judiciales (STJ, SI N°053/SCA/2019).

---Por lo expuesto, la condena a pagar el monto de condena en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia resulta contraria a las disposiciones legales y constitucionales y, consecuentemente, debe dejarse sin efecto.

---Por último aclaro que si bien es cierto que el planteo podría hacerse en la etapa de ejecución de sentencia, en la medida del agravio y a fin de evitar incidencias innecesarias, acompaño la propuesta de hacer lugar al planteo.

---IV. Conclusión:

---Por todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de rechazar el daño moral reclamado y fijar el monto definitivo de condena en la suma de $239.447 con más los intereses fijados en la instancia anterior y dejar sin efecto el plazo de 10 días para el pago establecido, plazo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 98 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 209.

---Dado el modo en que se resuelve el recurso y lo previsto por el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia.

---Las costas de primera instancia, teniendo en cuenta que se desestima el rubro daño moral, considero razonable imponerlas en el 70% a cargo de la demandada y el 30% restante a cargo de la actora (art. 72 CPCC). Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen en su totalidad a la actora vencida (art. 69 CPCC) sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos concedido mediante SI 56/2017.

---En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas tanto en la instancia de origen como en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.

---Por ello, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena en concepto de daños y perjuicios a la suma total de $239.447, ello con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, sumas que deberán ser abonadas por la Provincia del Chubut de acuerdo a lo previsto en el art. 98 C.P y Ley Provincial I N° 209.

---B) READECUAR las costas de primera instancia, imponiéndolas en un 70% a la parte demandada y el 30% restante a la actora.

---C) REGULAR los honorarios de primera instancia al Dr. E. A. M., letrado patrocinante de la actora, en un 15%, y a los letrados intervinientes por la Fiscalía de Estado, en conjunto, en un 9 % con más el 30% por mandato, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 37 y 46 de la ley XIII N° 4).

---D) IMPONER las costas de la alzada a la actora perdidosa (art. 69 CPCC), debiendo tenerse en cuenta la existencia de beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor y regulando los honorarios de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, Dra. G. J., en un 3,75% y los del doctor E. A. M., en un 2,25 %, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 37 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Spoturno expresó:

---La resolución que corresponde dictar es la propuesta por la Dra. Cordón Ferrando por ser un fiel reflejo del acuerdo alcanzado.

---ASI LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 14 de marzo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena en concepto de daños y perjuicios a la suma total de $239.447, ello con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia, sumas que deberán ser abonadas por la Provincia del Chubut de acuerdo a lo previsto en el art. 98 C.P y Ley Provincial I N° 209.
---READECUAR las costas de primera instancia, imponiéndolas en un 70% a la parte demandada y el 30% restante a la actora.

---REGULAR los honorarios de primera instancia al Dr. E. A. M., letrado patrocinante de la actora, en un 15%, y a los letrados intervinientes por la Fiscalía de Estado, en conjunto, en un 9 % con más el 30% por mandato, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 37 y 46 de la ley XIII N° 4).

---D) IMPONER las costas de la alzada a la actora perdidosa (art. 69 CPCC), debiendo tenerse en cuenta la existencia de beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor y regulando los honorarios de la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, Dra. G. J., en un 3,75% y los del doctor E. A. M., en un 2,25 %, ambos porcentajes calculados sobre el

monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 37 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2023 – SDC.- Conste.----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA